Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ISTMINA
E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA.
Demandados:	MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
Radicación:	27361-31-12-002-**2021-00079**-00
Referencia:	Contestación Demanda

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., identificada con Nit. 900701533-7, firma que actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente concurro a su despacho dentro del término oportuno para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO (conformado por Hernán Ruiz Bermúdez y Baoconstrucciones S.A.) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en adelante LA EQUIDAD, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda en virtud de las consideraciones de tipo fáctico y jurídico que expongo a continuación:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, por cuanto los mismos se refieren a un aspecto que vincula a dos personas jurídicas ajenas a mi procurada quien no participó, ni es parte dentro del contrato relacionado, por tal razón LA EQUIDAD puede afirmar la existencia o no del mismo. Por lo anterior, resulta necesario que se acredite lo indicado por la parte accionante a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto lo indicado en el hecho.

Debe precisarse al Despacho, que no es cierto que la póliza que ampara el Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018 este constituida a favor de terceros.

Si bien es cierto mi prohijada emitió un seguro de cumplimiento que en términos generales garantiza el pago de los perjuicios ocasionados a la entidad CONTRATANTE que es el asegurado y beneficiario del contrato de seguro, las coberturas incluidas que se expresan en la carátula de la póliza operan exclusivamente para amparar el patrimonio de la entidad estatal asegurada únicamente, quien se erige dentro de las condiciones plasmadas en el contrato de seguro como Asegurado y Beneficiario de la póliza. Con el fin de acreditar lo anterior, se ilustra lo pertinente:

DATOS GENERALES

TOMADOR	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO		**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	
ASEGURADO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO		**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	.
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO		**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	.
AFIANZADO	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO		**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	

No es posible concebir el amparo a terceros, cuando el objeto de la cobertura se concentra obligaciones de tipo contractual. De todas maneras, para zanjar cualquier clase de discusión al respecto, en las condiciones del seguro, en el objeto del mismo, se delimitó el alcance del seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales:

> *"**CONDICIONES GENERALES***
>
> ***1. AMPAROS***
>
> ***LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA,*** *CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN: (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los amparos emitidos en la póliza se otorgó el de Salarios y Prestaciones Sociales, se debe tener en cuenta desde ya, que tal como se señaló expresamente en el texto antecitado, éste de obligaciones laborales, también es otro amparo que opera exclusivamente a favor del Municipio asegurado y beneficiario de la póliza, por lo que la existencia del mismo, no conduce a pensar que los trabajadores puedan elegirse como beneficiarios del seguro y gocen de acción directa en contra de mi prohijada. Lo anterior genera, que exista una total falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente resulta útil poder concretar el alcance de la cobertura del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales, para no dejar duda en que el amparo opera, cuando a la

entidad contratante sufra un detrimento patrimonial o perjuicios por los conceptos cubiertos con el amparo. El amparo pertinente, fue definido de la siguiente manera:

> *"1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*
>
> ***ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMINTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA,*** *DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO."*

En virtud de lo anterior, los presupuestos para la afectación del amparo consisten en: i). Determinar un incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista frente al trabajador o trabajadores, por supuesto, contratados para la ejecución del contrato garantizado. ii) Que a la entidad estatal asegurada y beneficiaria se le hayan causado perjuicios que se deban resarcir. No obstante, en este caso no se presentan los elementos para que el accionante pueda obtener beneficio alguno del contrato de seguro, ya que no es beneficiario de la póliza.

Lo anterior, encuentra fundamento en el Decreto 1082 de 2015 que regula la constitución de las garantías en materia de contratos estatales. En dicha regulación establece que este amparo opera a favor de la Entidad Estatal

> ***"Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento.*** *La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*
>
> *1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.*
>
> *2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:*
>
> *3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato."

En consideración, con lo anterior, emerge claro que el accionante no podrá percibir ninguna clase de beneficio del contrato de seguro, en donde no tiene ninguna clase de legitimación para exigir directamente a la compañía el pago de las obligaciones de su empleador. Mmáxime que, LA EQUIDAD no es su empleador y el contrato de seguro no tiene por objeto indemnizarle a él propiamente las presuntas obligaciones incumplidas a las que eventualmente llegue a tener derecho, sino a la entidad estatal beneficiaria, en caso de que a ella se le generen perjuicios por ese concepto.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi

representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

Sin embargo, se precisa que no se allegó ninguna clase de soporte que permita inferir el vínculo laboral, ni las supuestas funciones.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

Sin embargo, se precisa que no se allegó ninguna clase de soporte que permita inferir el vínculo laboral, ni el supuesto horario de trabajo.

FRENTE AL HECHO 7: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

Sin embargo, se precisa que no se allegó ninguna clase de soporte que permita inferir el vínculo laboral, ni las supuestas funciones.

FRENTE AL HECHO 8: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

Sin embargo, se precisa que no se allegó ninguna clase de soporte que permita inferir el vínculo laboral, ni las supuestas funciones.

FRENTE AL HECHO 9: No es cierto. Debe tenerse en cuenta, y no es cierto, que pueda predicarse solidaridad respecto del Municipio de Bajo Baudó y mi representada, por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el ordenamiento legal ya que, no se puede observar que se configure la solidaridad entre el beneficiario de la labor encomendada y el contratista respecto de las obligaciones de éste último con el trabajador. Debe existir previamente una relación de causalidad entre la prestación del servicio y el objeto de la entidad con el contrato laboral, esto es que, la labor desempañada por el trabajador pertenezca a las actividades normales de quien encargó la ejecución y que haya sido beneficiada con la labor, de lo contrario, no podrá reclamarse ante la entidad ningún tipo de responsabilidad.

Como puede observarse, la labor contratada incluso, no fue de beneficio propiamente para el Municipio, sino que el objeto de la obra fue puesta a disposición de la comunidad, razón por la cual no se da la solidaridad.

Adicionalmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado la aplicación de esta disposición normativa y como se desarrollará más adelante no se reúnen las condiciones de prestación del servicio, por lo que se confirma que no hay lugar a predicar la solidaridad frente al Municipio.

De otra parte, es un absurdo contemplar una responsabilidad solidaria de mi representada quien no tiene función de patrón, sino de asegurador de unas obligaciones contractuales y su función de asegurador esta delimitada totalmente en las condiciones del seguro, del cual no se desprende ningún beneficio directamente para el trabajador. Adicionalmente, no existe ningún fundamento de orden legal, para poder predicar solidaridad patronal de un asegurador. Lo esgrimido en el hecho, no corresponde a un hecho sino una pretensión, por demás totalmente temeraria.

FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 12: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 13: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE AL HECHO 15: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que

deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

No obstante, es preciso que la mala fe en todos sus ámbitos debe ser probada.

Tampoco puede olvidarse, que en dicha cláusula SIETE se expresó que el Contrato Laboral "correrá la misma suerte de lo (*sic*) principal en cuanto la suspensión, terminación, prorroga y adición que se surtan", de manera tal que así lo ejecutó TLC de cara a la prorroga hasta el 30 de noviembre de 2017.

FRENTE AL HECHO 16: No le consta a mi representada los hechos manifestados en este numeral, porque comprende un aspecto totalmente desconocido y ajeno a mi representada, la supuesta relación laboral esgrimida y sus condiciones, por lo que deviene en imposible que LA EQUIDAD pueda pronunciarse de este particular. De todas maneras, no podrá eximirse a la parte demandante de la carga de acreditar los supuestos de hecho, a fin de dar cumplimiento con la carga probatoria que la ley le impone.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo anterior, respetuosamente solicito denegar las peticiones de la actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda deben negarse, en primer lugar, debido a que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que a la demandante se le adeuda suma alguna por salarios y prestaciones sociales, además en el evento que se le adeude algún rubro a la accionante tal circunstancia no tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado ya que, el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ no ha tenido la calidad de empleador del accionante, ni se ha comprobado que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO en ejecución del contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.

Así mismo, porque frente a la Compañía de seguros el demandante no tiene acción directa, teniendo en cuenta que no tiene legitimación en la causa, en virtud a que no puede exigir prestación alguna del contrato de seguro, en razón a que el BENEFICIARIO EXCLUSIVO de la Póliza es el Municipio de Bajo Baudó, quien no se le ha generado ningún perjuicio económico cubierto por el amparo de salarios y prestaciones sociales**.**

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la Unión Temporal afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

Para lograr mayor precisión frente a lo pretendido con la demanda y a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIONES DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración, teniendo en cuenta que con la demanda no se acompañó documento alguno del cual permita concluir que el demandante tuvo una relación laboral con la Unión Temporal Malecones del Pacifico, ni con la información proporcionada se demuestran los extremos temporales del contrato, ni incumplimiento alguno, por lo que las pretensiones están destinadas al fracaso.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración, teniendo en cuenta que con la demanda no se acompañó documento alguno del cual permita concluir que el demandante tuvo una relación laboral con la Unión Temporal Malecones del Pacifico, ni con la información proporcionada se demuestran los extremos temporales del contrato, ni incumplimiento alguno, por lo que las pretensiones están destinadas al fracaso.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo en la medida que es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre las entidades demandadas. En principio, porque no es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso. Primero, porque el beneficiario del servicio contratado por la Unión Temporal finalmente fue la comunidad que aprovecharán las obras del malecón. En segundo lugar, porque el personal no prestó el servicio que tuviera que ver con labores administrativas que representaran el funcionamiento de la entidad. Debe recordarse que el verbo rector de la norma del artículo precitado es que "(…) **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio** (…) lo que no ocurrió en el presente caso.

Con lo anterior, para que se configure la solidaridad entre el beneficiario del servicio y el contratista respecto a las obligaciones de éste último con el trabajador, debe existir previamente una relación de causalidad entre el contrato de prestación de servicios estatal y el contrato laboral, esto es que, la labor desempañada por el trabajador pertenezca a las actividades normales de quien encargó la ejecución, que como ya se dijo, el servicio ni siquiera fue prestado directamente a la entidad, sino destinado a la Comunidad, de tal manera no podrá reclamarse ante el beneficiario ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia de 6 de marzo de 2013, expediente: 39050 Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve, sostuvo:

> *" …' para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal' (Sentencia del 8 de mayo de 1961).*
>
> *"Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal".*

De otra parte, es un absurdo contemplar una responsabilidad solidaria de mi representada quien no tiene función de patrón, sino de asegurador de unas obligaciones contractuales y su función de asegurador está delimitada totalmente en las condiciones del seguro, del cual no se desprende ningún beneficio directamente para el trabajador. Adicionalmente, no existe ningún fundamento de orden legal, para poder predicar solidaridad patronal de un asegurador. Lo esgrimido en el hecho, no corresponde a un hecho sino una pretensión, por demás totalmente temeraria.

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna al Departamento del Casanare.

FRENTE A LAS CONDENATORIAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias en razón a que las mismas se solicitan con base en las declarativas, frente a las cuales se expuso las razones de carácter jurídico que hacen que las mismas no sean procedentes en contra del Municipio y mi mandante.

Frente a lo anterior, es importante traer de presente el siguiente apartado de la sentencia del 1° de marzo de 2010, radicado 35864, la Corte SJ, en donde se menciona que:

> *"no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal"*.

Es en virtud de lo anterior que para que aplique la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST, las labores comunes y corrientes del Municipio de Bajo Baudó deberían ser iguales o por lo menos concordantes con las actividades y/o el objeto social del codemandado, lo cual no ocurre en el presente proceso como se expondrá más adelante.

Fundamenta la actora en sus pretensiones, que el Municipio de Bajo Baudó debe responder solidariamente con la Unión Temporal y mi prohijada por la falta de pago de salario y de las prestaciones sociales supuestamente adeudadas a la demandante, de igual forma, aduce que el Municipio debe responder solidariamente incluso por el monto de la indemnización deprecada debido al supuesto despido sin justa causa. Sin embargo, olvida el actor que dichas pretensiones no son procedentes toda vez que en ningún momento existió una relación laboral ni contractual entre el Demandante y el Municipio, y mucho menos, con LA EQUIDAD.

Por lo anterior, **FRENTE A LA CUARTA:** Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto del Municipio. Esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con el Demandante.

Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto del Municipio. Esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con el Demandante.

Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto del Municipio. Esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con el Demandante.

Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto de la Gobernación, esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con la demandante. Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

FRENTE A LA OCTAVA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto de la Gobernación, esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con la demandante. Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST

y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal. También, se recuerda que las vacaciones no constituyen una prestación social, sino un descanso remunerado.

FRENTE A LA NOVENA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto de la Gobernación, esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con la demandante. Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

De otra parte, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria corresponde a una sanción y que la misma puede imponerse al empleador por el incumplimiento en el pago de los rubros a los cuales estaba obligado (no probado) en virtud de una relación laboral, que tiene un componente de mala fe, que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, puede transferirse o trasladarse este aspecto de mala fe a los terceros, y menos de buena fe, como resulta ser para el caso el Municipio de Bajo Baudó y La Equidad Seguros Generales O.C.

Por lo anterior, en el caso que se llegue a probar un incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la Unión Temporal, de ninguna manera es posible trasladar esa sanción moratoria a los terceros de buena fe, sumado a la imposibilidad de trasladar algún rubro al Municipio por falta de solidaridad.

FRENTE A LA DÉCIMA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto de la Gobernación, esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con la demandante. Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Aunado anterior, más allá de no haberse acreditado la relación laboral con la Unión Temporal, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1] consagra una sanción por no pago de manera exclusiva para el empleador, que no puede transferirse a otros que no gocen de tal calidad de empleador. Incluso, como también consiste este particular, una sanción, no puede trasladarse a los terceros de buena fe como el Municipio y la Compañía de seguros.

FRENTE A LA DÉCIMO PRIMERA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto de la Gobernación, esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con la demandante. Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

FRENTE A LA DÉCIMO SEGUNDA: Me opongo por cuanto a no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad, en la medida que la accionante no realizó actividades que tuvieran relación con el objeto de la Gobernación, esa entidad no fue beneficiada, ni tuvo relación contractual con la demandante. Como se comprobará en las excepciones, la petición de la demandante vulnera la regulación del artículo 34 del CST y los lineamientos jurisprudenciales que, sobre la materia, ha desarrollado el máximo órgano jurisdiccional en asuntos laborales.

Adicionalmente, no se ha comprobado la relación laboral que afirma el Demandante con la Unión Temporal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Es preciso hacer una clara exposición de los argumentos que conllevan a determinar como imprósperas las pretensiones de la parte accionante al observar la improcedencia legal de una condena en contra de las demandadas.

1. **FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES E.C.**

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación

[1] *"3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(…) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,** ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"*[2]. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

> *"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-,** por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones,** toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (…)*[3]*"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

> *"(…) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)*[4]*".*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.
[4] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

> *"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.* ***En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*** *Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)[5]

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación entre el Demandante y mi prohijada, teniendo en cuenta LA EQUIDAD en ningún momento obró como empleador del señor Cáceres Rentería. En ese sentido, preciso es recordar los presupuestos del artículo 23 del CST y SS, la relación laboral emerge cuando: i) hay prestación personal del servicio del trabajador, ii) la permanente subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador, y iii) el pago de un salario como retribución del servicio. Tales circunstancias no se presentan frente a LA EQUIDAD quien fungió como garante del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018, frente a quien el Demandante no tiene ninguna legitimación para deprecar una solicitud indemnizatoria.

Y precisamente sobre la posibilidad de deprecar una solicitud indemnizatoria en material laboral, se tienen sendos pronunciamientos de los altos tribunales a lo largo del territorio nacional, donde han establecido inequívocamente que los presupuestos para proferir sentencia sea que entre demandante y demandado exista legitimación en la causa so pena de que el fallo desestimatorio de las pretensiones. El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de consulta dentro del proceso radicado con el No. 15757318900220170026101, señaló lo siguiente:

> *Quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar la sentencia "La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[6], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas", pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial debe tener las condiciones legales para reclamar una*

5 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.
6 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, "entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"[7].

Si bien es cierto mi prohijada emitió un seguro de cumplimiento que en términos generales garantiza el pago de los perjuicios ocasionados a la entidad CONTRATANTE que es el asegurado y beneficiario del contrato de seguro, las coberturas incluidas que se expresan en la carátula de la póliza operan exclusivamente para amparar el patrimonio de la entidad estatal asegurada únicamente, quien se erige dentro de las condiciones plasmadas en el contrato de seguro como Asegurado y Beneficiario de la póliza. Con el fin de acreditar lo anterior, se ilustra lo pertinente:

DATOS GENERALES

TOMADOR	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO			**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
ASEGURADO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO			**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	.
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO			**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	.
AFIANZADO	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO			**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	

No es posible concebir el amparo a terceros, cuando el objeto de la cobertura se concentra obligaciones de tipo contractual. De todas maneras, para zanjar cualquier clase de discusión al respecto, en las condiciones del seguro, en el objeto del mismo, se delimitó el alcance del seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales:

*"**CONDICIONES GENERALES***

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, *CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN: (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los amparos emitidos en la póliza se otorgó el de Salarios y Prestaciones Sociales, se debe tener en cuenta desde ya, que tal como se señaló expresamente en el texto antecitado, éste de obligaciones laborales, también es otro amparo que opera exclusivamente a favor del Municipio asegurado y beneficiario de la póliza, por lo que la existencia del mismo, no conduce a pensar que los

[7] Ibidem

trabajadores puedan elegirse como beneficiarios del seguro y gocen de acción directa en contra de mi prohijada. Lo anterior genera, que exista una total falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente resulta útil poder concretar el alcance de la cobertura del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales, para no dejar duda en que el amparo opera, cuando a la entidad contratante sufra un detrimento patrimonial o perjuicios por los conceptos cubiertos con el amparo. El amparo pertinente, fue definido de la siguiente manera:

> *"1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*
>
> ***ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMINTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA,*** *DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO."*

En virtud de lo anterior, los presupuestos para la afectación del amparo consisten en: i). Determinar un incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista frente al trabajador o trabajadores, por supuesto, contratados para la ejecución del contrato garantizado. ii) Que a la entidad estatal asegurada y beneficiaria se le hayan causado perjuicios que se deban resarcir. No obstante, en este caso no se presentan los elementos para que el accionante pueda obtener beneficio alguno del contrato de seguro, ya que no es beneficiario de la póliza.

Lo anterior, encuentra fundamento en el Decreto 1082 de 2015 que regula la constitución de las garantías en materia de contratos estatales. En dicha regulación establece que este amparo opera a favor de la Entidad Estatal

> ***"Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento.*** *La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*
>
> *1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.*
>
> *2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.*

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato."

En consideración, con lo anterior, emerge claro que el accionante no podrá percibir ninguna clase de beneficio del contrato de seguro, en donde no tiene ninguna clase de legitimación para exigir directamente a la compañía el pago de las obligaciones de su empleador. Máxime que, LA EQUIDAD no es su empleador y el contrato de seguro no

tiene por objeto indemnizarle a él propiamente las presuntas obligaciones incumplidas a las que eventualmente llegue a tener derecho, sino a la entidad estatal beneficiaria, en caso de que a ella se le generen perjuicios por ese concepto.

De conformidad con lo anterior, dado el fundamento fáctico expuesto en el líbelo introductorio, y como quiera que, entre el Demandante y mi prohijada no habrá legitimación en la causa desde el punto de vista que LA EQUIDAD no es empleador, ni el trabajador es beneficiario del seguro, el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones, por lo que es pertinente desvincular a mi prohijada del proceso.

En conclusión, ruego al Honorable Despacho tener por probada esta excepción debido a que la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado es quien participa de forma directa en los hechos materia de debate.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.**

Fundamento la presente excepción en el hecho de que el demandante temerariamente endilga al DEPARTAMENTO DEL CASANARE, una responsabilidad y obligación solidaria que no surgió, pues de conformidad con lo relatado por el señor CÁCERES RENTERÍA en su libelo demandatorio, ostentaba la calidad de trabajador de la Unión Temporal, es decir, que entre el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y el hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede el señor CÁCERES RENTERIA tratar de endilgarle la obligación responder por unas supuestas obligaciones insolutas al MUNICIPIO y a LA EQUIDAD.

Cabe resaltar que el contrato celebrado entre el MUNICIPIO con la UNIÓN TEMPORAL, como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Así las cosas, debemos recordar que el Municipio de Bajo Baudó es una entidad pública del orden municipal con personería jurídica que ejerce funciones administrativas, el cual cuenta con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites señalados por la Constitución y la ley. Corresponde al Municipio prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden

justo. El objetivo fundamental de su actividad es la solución de necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y cultura, entre otros; además, constitucionalmente la finalidad del Municipio, es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Mientras que la Unión Temporal Malecones del Pacifico es una sociedad compuesta por personas que tienen por objeto social la construcción de obras civiles.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el MUNICPIO y la UNIÓN TEMPORAL no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue un contrato de obra, resaltando además que, las demandadas desarrollan diferentes actividades, que no son análogas entre sí.

Ahora, si bien entre el MUNICIPIO, como contratante con la UNIÓN TEMPORAL como contratista, se celebró un contrato de obra para la optimización de la infraestructura de puertos, y en ese sentido las funciones desarrolladas por el contratista, no hacen parte del objeto social del MUNICIPIO, y por lo tanto, éste no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución del contrato celebrado entre aquella y ésta, como quiera que la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad convocante. Máxime que la obra no está destinada para el aprovechamiento de la Entidad Estatal, sino para la comunidad que reside en aquel. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por el actor y consecuentemente, nada debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ como contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último.

De contera, lo propio se desprende frente a LA EQUIDAD, pues es un absurdo contemplar una responsabilidad solidaria de mi representada quien no tiene función de patrón, sino de asegurador de unas obligaciones contractuales y su función de asegurador está delimitada totalmente en las condiciones del seguro, del cual no se desprende ningún beneficio directamente para el trabajador. Adicionalmente, no existe ningún fundamento de orden legal, para poder predicar solidaridad patronal de un asegurador. Lo esgrimido en el hecho, no corresponde a un hecho sino una pretensión, por demás totalmente temeraria.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

3. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO POR CUANTO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA SOLIDARIDAD CON LA UNIÓN TEMPORAL**

MALECONES DEL PACÍFICO Y LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR EL DEMANDANTE.

Nuestra legislación laboral contempla la protección extensiva de los derechos de los trabajadores, mediante la figura de la solidaridad patronal contemplada en el citado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero dicha solidaridad no es absoluta ni se extiende para cualquier clase de contrato o relación laboral, sino que dicha disposición condiciona la relación solidaria, en los siguientes términos:

> *"**Contratistas Independientes.** 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva**. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.* (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior se previó en nuestra legislación, en la medida que las personas jurídicas o naturales, suelen celebrar contratos civiles, mercantiles o administrativos en los que se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de un contratante o beneficiario, a cambio de un precio, asumiendo todos los riesgos para la realización con sus propios medios del objeto contratado.

Así las cosas, como ocurre en el presente caso, la empresa TLC firmó el Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018, que tuvo por objeto: *"OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA INSTALADA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECÓN) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ, NUQUÍ, CHOCÓ."*

Como se desprende de lo anterior, se observa que la prestación del servicio no iba destinada para ejecutarse directamente a favor del Municipio, sino en la infraestructura destinada para el desarrollo de la sociedad que pertenece a la comunidad no solo del

Municipio de Bajó Baudó, sino de Nuquí y en general a la sociedad residente en la zona y del territorio nacional.

La Sala de Casación Laboral ha sostenido que de la interpretación del artículo 34 del C.S.T., se desprenden dos relaciones laborales a saber:

1. Una entre la persona que encarga la ejecución de la obra o labor y la persona que la realiza; y
2. Otra entre la persona que cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

Sobre este particular ha establecido esta Corporación:

> *"La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos:* ***que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio****, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*
>
> *"La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*
>
> *"El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.*[8] (Negrilla fuera del texto original).

Con lo anterior, para que se configure la solidaridad entre el beneficiario de la obra o el servicio y el contratista respecto a las obligaciones de este último con el trabajador, debe existir previamente una relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato laboral, esto es que, la labor desempeñada por el trabajador pertenezca a las actividades normales de quien encargó la ejecución, de lo contrario, no podrá reclamarse ante el beneficiario ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia de 6 de marzo de 2013, expediente: 39050 Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve, sostuvo:

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A.

> *“ …’ para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal’ (Sentencia del 8 de mayo de 1961).*
>
> *“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”.*

De acuerdo a todo lo expuesto, podemos concluir que la solidaridad entre la Unión Temporal y el Municipio de Bajo Baudó surge sólo si se dan los siguientes presupuestos:

1. Existencia del contrato celebrado entre la Unión Temporal y el Municipio.

2. Existencia de contrato de trabajo entre el señor CÁCERES y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO.

3. Que las labores contratadas no sean extrañas a las actividades normales de la entidad Municipio de Bajo Baudó, es decir la relación de causalidad entre los dos contratos.

4. Que el contratante sea el beneficiario de la prestación del servicio.

Por tanto, para que la solidaridad analizada se presente, la actividad desarrollada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del giro ordinario de la actividad del beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación específica de su objeto económico.

Así las cosas, para la determinación de la existencia de la solidaridad se debe tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del beneficiario, como bien lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación

Laboral, mediante sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza, en desarrollo del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo:

> *"… en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".*

Analizado el caso bajo las directrices anteriormente señaladas, observamos que se cumplen los requisitos enunciados, y consecuentemente no se erige una responsabilidad solidaria para los demandados. Explicando un poco más, pese a que, se establece que supuestamente (no probado) existió contrato laboral, las funciones que se habrían otorgado al presunto trabajador resultarían extrañas a las actividades normales de la entidad u objeto del Municipio de Bajo Baudó, teniendo en cuenta que las tareas asignadas fueron de construcción, y a eso no se dedica el Municipio. De acuerdo con lo anterior, la misma parte accionante establece que las funciones asignadas fueron las siguientes indicadas en el líbelo introductorio:

> *"realización de formaleta, pegar ladrillos, hacer acabado, dar órdenes a los ayudantes y en general estar pendiente a que las órdenes emitidas por los ingenieros y maestros de la obra quedarán bien."*

Lo anterior, permite confirmar, que el servicio prestado fue para actividades propiamente naturales de la construcción, que en nada se relacionan con aquellas que son desarrolladas al interior del Municipio en desarrollo de su objeto legal y constitucional.

Por último, se debe tener en cuenta que el Municipio no fue la entidad favorecida por la prestación de la obra, sino que aquella estuvo dispuesta para la comunidad.

Se tiene entonces que más de uno de los requisitos exigidos, tanto en la normatividad del artículo 34 del CST, y el criterio desarrollado por la jurisprudencia, incluye obligatoriamente el desarrollo de las actividades propias de la entidad. Por lo anterior, resulta totalmente improcedente la declaratoria de solidaridad, en este caso entre el Municipio y el presunto trabajador MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA, que para el caso objeto de estudio no se dio.

Además, se exige que la entidad de la cual se solicita la solidaridad fuera beneficiaria del servicio prestado por la demandante, por lo que se confirma que no se configura en este caso, por cuanto resulta que no existen elementos probatorios para demostrar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que conllevaría a que el Municipio demandado no podría ser encontrado responsablemente solidario de lo pretendido por el demandante, luego esta Aseguradora, no estaría obligada a pagar los perjuicios del presente proceso judicial, haciendo en consecuencia improcedente la efectividad del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales contenido en la Póliza No. AA019671.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

4. **BUENA FE DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. E IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE.**

Las sanciones que eventualmente deban cubrir el empleador presuntamente incumplido, es decir, la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, no puede extenderse al responsable solidario, ni mucho menos al garante, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe a otras personas, en quienes no radicaba el deber de pagar las obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de abril de 2004 con número de radicación No. 21074 Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

> *"Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar*

solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T.”

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe”.

Cabe señalar en este punto, que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”, es decir, este artículo reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales como regla general debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia.

Así, lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-527 de 2013 del 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio:

“…tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:
‘Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. (…)”

En desarrollo de todo lo expuesto, es necesario precisar que, el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018. Por lo tanto, la demandada Entidad obró de buena fe, y, por ende, no hay lugar a afectar la póliza de seguros, mucho menos en lo concerniente a los efectos jurídicos de la mala fe.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

5. PRESCRIPCION

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código de Procedimiento Laboral; 22 de la Ley 1562 de 2012 y 18 de la Ley 776 de 2002, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002:

"Artículo 18. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año."

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor de la demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a los demandados, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al actor.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

PRECISIONES INICIALES

El Seguro de cumplimiento, es una modalidad de contrato de seguro que, aunque se rige por la normatividad general aplicable al derecho de seguros, posee unas características especiales, con relación a las partes, funcionamientos y amparos. En efecto, se procederá a realizar una serie de precisiones al respecto:

Las partes: En este tipo de seguro, las partes que intervienen son el asegurador, el tomador, el afianzado y el beneficiario.

- Asegurador: Es la entidad aseguradora autorizada para expedir pólizas de seguro del ramo de cumplimiento.
- Tomador: Es quien adquiere el seguro y por ende, quien se encuentra obligado al pago de la prima.
- Afianzado: Es el mismo contratista o tomador, quien adquiere la póliza con el fin de amparar a su contratante.
- Beneficiario: Es la entidad contratante o acreedor de la obligación garantizada, la cual puede ver afectado su patrimonio en virtud del incumplimiento del tomador.

Funcionamiento: Esta póliza se encuentra regulada 225 de 1938, el artículo 203 del EOSF y el artículo 1099 del Código de Comercio. El objetivo de este tipo de seguro es garantizar el cumplimiento de obligaciones de carácter legal o contractual[9], previendo cualquier incumplimiento en que pueda incurrir el deudor (contratista) y que pudiese afectar al acreedor (contratante).

Esta póliza se escapa de la teoría general del seguro, pues ampara actos que pueden llegar a ser meramente potestativos del tomador. No obstante, el artículo 1099 del Código de Comercio y el 203 del EOSF faculta a la aseguradora para subrogarse en los derechos del beneficiario del seguro (el contratante), una vez haya cancelado a este la indemnización, con el fin de repetir en contra del tomador (contratista) si este último resulta culpable de la ocurrencia del incumplimiento[10], en razón de que esta es la persona que se encontraba afianzada.

El amparo de salarios y prestaciones sociales: Este amparo particular garantiza la posibilidad existente de que el contratante resulte condenado al pago de derechos laborales de los trabajadores del contratista, **derivados del incumplimiento de dichas**

[9] Artículo 203 EOSF
[10] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 6785 del 2 de mayo de 2002. M. P. Manuel Ardila Velásquez

obligaciones por parte del contratista, debiendo ser claro que únicamente en aquellos casos, en los cuales el contratista haya incumplido el pago de salarios o prestaciones sociales, se generaría la cobertura de este amparo.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

9. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL, ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

Sin perjuicio de las excepciones que atacan la imposibilidad de afectar el contrato de seguro, ya que el Dimanante no tiene legitimación en la causa frente a mi representada, es preciso considerar que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mí representada tiene con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, como afianzada y con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, como beneficiaria de la póliza, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, coaseguro, etc.

Por ende, las condiciones pactadas en la póliza son las que enmarcan la obligación condicional que contrae LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera que el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro al contenido de la póliza. Debe tenerse en cuenta que dicho contrato, como bien se ha expuesto hasta el momento, otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir, del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero si se causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

Sobre el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA019671 y sus anexos, debe aclararse que, si bien mediante el mismo se afianzó a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, el único asegurado y beneficiario de la Póliza es EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.

El objeto del contrato de seguro en sus condiciones generales se circunscribió de la siguiente manera:

> ***"CONDICIONES GENERALES***
>
> ***1. AMPAROS***
>
> ***LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA***

> ***CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.*** *CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN: (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, uno de los amparos que han sido otorgados en la póliza y que representa el interés para este caso específico, es el de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	**VALOR AFIANZADO**
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	$6,053,419,059.30
Cumplimiento del Contrato	$2,017,806,353.10
Estabilidad y Calidad De Obra	$2,017,806,353.10
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	$1,008,903,176.55

Al respecto, se debe resaltar que el AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES, se circunscribió en la referida póliza de la siguiente manera:

> *"1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*
>
> ***ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMINTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA,*** *DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO."* (Negrilla y subrayado propio)

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza **sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.**

Luego resulta claro que, mediante tal póliza, mi representada amparó, es decir ASEGURÓ al MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada (UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO) y en particular protegió a dicha entidad, contra los perjuicios que se derivaran del

incumplimiento de las obligaciones de la empresa Contratista de pagar salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Vale la pena anotar que mi representada LA EQUIDAD no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende. Sin embargo, es importante aclarar que en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador a la Unión Temporal en ejecución de alguno del contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, aparte del perjuicio del beneficiario de la póliza, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, **siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.**

Luego sólo en el remoto evento de que el MUNICIPIO, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de obra garantizado, es decir si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO de responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza; incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del MUNICIPIO indemnizar a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de la Unión Temporal.

No obstante, en la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al MUNICIPIO lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de la Unión Temporal, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la UT afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si la afianzada UNIÓN TEMPORAL incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO en virtud del amparo y protección que dio a esta última entidad.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

10. <u>OBJETO DE LA GARANTÍA EN EL CONTRATO DE SEGURO TOMADO POR LA UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO DONDE FIGURA COMO BENEFICIARIO EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.</u>

Sin que implique reconocimiento alguno por mi parte, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO y en el cual se ha inscrito como beneficiario y/o asegurado al MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que el MUNICIPIO deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la UNIÓN TEMPORAL, que como tal, es a quien la aseguradora afianza o garantiza las obligaciones, frente al MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, relacionados el pago de las obligaciones que surjan frente a los trabajadores utilizados por la empresa Contratista para la ejecución del contrato garantizado de forma exclusiva, durante la vigencia de la póliza.

Tenemos que el objeto de la póliza de cumplimiento, fue el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018.

De conformidad con las afirmaciones del demandante, la fecha de retiro o terminación del contrato del presunto trabajador de la UNIÓN TEMPORAL, fue el **mes de octubre de 2019;** y es por lo anterior, que en el remoto evento de que el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la sociedad garantizada, mi representada no estaría llamada a responder por salarios ni prestaciones sociales causadas con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018**,** pues e incumplimiento de las obligaciones se habría generado en una fecha posterior a la fecha de terminación o fenecimiento de vigencia del contrato, teniendo en cuenta que en la Clausula Sétima del Contrato garantizado se estableció en 12 meses. El Contrato fue firmado el 18 de junio de 2018. De tal manera, al no darse en vigencia del contrato afianzado no existe cobertura para los hechos materia de litigio.

Si bien es cierto, de acuerdo con la caratula de la póliza, **se otorgó una vigencia para el amparo de pago de salarios y prestaciones desde el 16-08-2019 hasta el 05-03-2023** esto obedece al fenómeno de la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; explicado en otras palabras, tenemos que el contrato objeto de

garantía estuvo vigente desde el acta de inicio hasta el fenecimiento del plazo pactado en el contrato, pero de conformidad con la ley colombiana en materia laboral, los derechos que se derivan de una relación contractual de tipo laboral prescriben a los tres (3) años. Es por esta razón que la póliza que fue objeto de llamamiento en garantía, consagra una vigencia hasta el año 2023, pero no debe desconocerse el objeto de la póliza que como se ha reiterado consiste en garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018.

Lo anterior permite concluir que mi representada no está en la obligación de responder por rubros que se causaron con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018; pues como ya se explicó, en vigencia del mismo no se generó incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO y que pudieren perjudicar al asegurado MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

11. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA EL PAGO DE SANCIONES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes excepciones, se formula la presente, sin que ello implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada. Es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO.

Es menester indicar entonces, que mi procurada de conformidad con lo establecido en las condiciones generales, únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la carátula de la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671, y durante la vigencia pactada:

> ***"CONDICIONES GENERALES***
>
> ***1. AMPAROS***
>
> ***LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA***

CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA. *CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN: (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671, concretamente son el de "BUENA MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTABILIDAD DE LA OBRA Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN LABORAL", último que operaría en el evento en el que el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la UNIÓN TEMPORAL, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante el MUNICIPIO, relacionadas con los trabajadores utilizados en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia del término pactado en el contrato y de la póliza.

Luego sólo en el hipotético y remoto evento de que el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, tenga que responder por condena alguna, **DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ÚNICAMENTE CUBRIRÍA LAS SUMAS POR CONCEPTO DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DE LA INDEMNIZACIÓN LABORAL** insolutos del trabajador de la entidad afianzada. Lo anterior, no se extiende a las sanciones previstas en el ordenamiento legal por no pago de los emolumentos a favor del trabajador. Entre otras cosas, porque este tipo de condena no puede imputársele a alguien que no se haya abstenido del cumplimiento de una obligación a conciencia y que de ello pueda desprenderse la mala fe. Ya que en este caso resulta claro que el Municipio ni propiamente el asegurado tenían la obligación del pago de los conceptos salariales.

Es decir, si jurídicamente surgiera el deber de que el asegurado MUNICIPIO debiera responder por cualquiera sanción, así como las indemnizaciones de otra naturaleza que no sea laboral, sanciones, intereses y en general cualquier otro concepto apartado del amparo ya mencionado, se encuentran fuera de la cobertura que mi representada otorgó mediante el contrato de seguro.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

12. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. AA019671.

El objeto de la garantía otorgada en la póliza de cumplimiento a favor de entidad estatal es el de cubrir los perjuicios patrimoniales que el contratista le cause a la entidad contratante, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal garantizado. Es importante destacar que, las prestaciones a que se hace

referencia deben tener relación directa con el negocio jurídico garantizado, para que sean cubiertas por la garantía

Estas pólizas amparan los perjuicios que se generen por el incumplimiento de obligaciones ***derivadas de un contrato determinado***. Dentro de las coberturas de esta garantía, se encuentra el amparo de salarios y prestaciones sociales, que brinda cobertura del eventual incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, en que pueda incurrir el Tomador de la póliza, y del cual, pueda presentarse un menoscabo patrimonial al el Asegurado.

En el presente caso, es claro que entre la UNIÓN TEMPORAL y el MUNICIPIO, se celebró Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018, que fue garantizado por la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatal No. AA019671.

De tal manera, el amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgado, sólo puede verse afectado en el evento que se demuestre el incumplimiento por parte del Tomador de la póliza Unión Temporal Malecones del Pacífico, respecto de sus obligaciones de carácter laboral para los trabajadores que fueron vinculados en ejecución del contrato garantizado y que prestaron sus servicios durante la el plazo de ejecución contractual señalado en el mismo; y que como consecuencia de la declaración de solidaridad, se vea obligado a pagar el Municipio Asegurado.

Por lo tanto, para hacer efectivo este amparo, se deben acreditar las siguientes condiciones:

- Que el demandante haya estado vinculado con el contratista tomador como trabajador, es decir, con contrato laboral y que haya prestado sus servicios para el contrato garantizado.

- Que la duración del contrato se haya extendido por el periodo definido en el contrato en virtud del cual se emitió el amparo. De lo contrario, si el incumplimiento se presentó en un periodo no cubierto por la póliza no existe amparo con la Póliza de Seguro.

- Que exista solidaridad patronal entre el tomador contratista y la entidad estatal asegurada, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Es decir, que sólo podrá afectarse la póliza de Cumplimiento No. AA0019671, cuando se demuestre y se declare en sentencia judicial, que el Asegurado, es solidariamente responsable de los salarios y prestaciones sociales que la Unión Temporal en calidad de empleador hubiere incumplido o dejado de pagar al Demandante. Circunstancia, que no se presentó en el caso que nos ocupa, pues por los argumentos expuestos no se

presentan los requisitos para establecer que la entidad estatal contratante es solidariamente responsable.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

13. COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL NO. AA0019671.

En el evento de una condena que declare responsable solidario al Asegurado, sólo tienen cobertura los riesgos amparados con la Póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

> *"(…) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)".*

El alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales esta descrito, en las condiciones generales del seguro, que establece lo siguiente:

> *"El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado*
> *Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por el personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano".*

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial, como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.

El Código sustantivo del trabajo en su artículo 128, señala qué pagos no constituyen salario:

> *"Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".*

En lo que toca especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado, por lo tanto, no son entendidas como salario y tampoco no hacen parte de las Prestaciones Sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de mi representada, en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009, señaló cuales son estas:

> *"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad*

profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

En consecuencia, de todo lo anterior podemos afirmar que dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: **vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.**

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza expedida por mi prohijada y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

14. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Para la jurisdicción laboral las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen, es decir, que su ocurrencia depende del actuar del verdadero empleador de la parte demandante durante la ejecución y la terminación de la relación contractual.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo, regula la sanción por falta de pago así:

> "*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo…"*

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

> *"… 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo…"*

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

> *"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:*
> *'La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987)'".*

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

> *"Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:*
> *La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que*

> *tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente* ***sancionadora****, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...".*

En este orden de ideas, la aplicación de estas sanciones sólo procede cuando se ha probado la mala fe del empleador, es decir, que el no pago se debió a su actuar de mala fe, y teniendo en cuenta que la mala fe es el conocimiento o la conciencia que el acto que se pretende no es legítimo y a pesar de esto llevarlo a acabo, es actuar con el conocimiento de un vicio y así pretender un derecho. Ese comportamiento tiene el carácter delictuoso o cuasidelictuoso[11], por tanto, es claro que esta conducta encaja en las actuaciones contempladas en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, las cuales disponen:

El artículo 1054 señala como d*efinición de Riesgo:*

> *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".*

El artículo 1055 dispone que son riesgos inasegurables:

> *"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".*

Es claro entonces, que esa conducta de no cancelar la liquidación y hacer los aportes cesantías al fondo designado por el trabajador por los valores correspondientes al salario y prestaciones sociales devengados y en los tiempos estipulados en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a un acto meramente potestativo del que se dice empleador, que es el tomador de la póliza, ya que deliberadamente actúa con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad.

---

11 Corte Constitucional. Sentencia de 1 de diciembre de 1994 No. C-544/94. Magistrado ponente: JORGE ARANGO MEJIA

En conclusión, las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, NO pueden ser exigidas ni hacerse extensivas a LA EQUIDAD, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe, son hechos que forzosamente dependerían exclusivamente de la voluntad una del empleador.

Así mismo, debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre **el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada, es decir, que las sanciones señaladas no se encuentran incluidas dentro del amparo otorgado con la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO por los conceptos antes mencionados, no operaria el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, y adicionalmente, su condena depende del actuar de la mala fe del verdadero empleador como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

15. COMPENSACIÓN APLICACIÓN DE PLENO DERECHO.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de un contrato estatal, en el cual aplican las normas del derecho administrativo y las normas relativas a la teoría general de las obligaciones, será tarea del Despacho entrar a establecer el estado financiero del contrato a efectos de establecer si existen saldos a favor del contratista en virtud del Contrato de Obra Pública No. MBB-LPN 010 de 2018.

Lo anterior, bajo el entendido que, para el surgimiento de un perjuicio económico en detrimento de la entidad estatal asegurada, se debe estimar que se asuma la contingencia del pago de los salarios y prestaciones sociales con recursos propios, pues si así no lo fuera no existirían tales perjuicios. De otra parte, como quiera que se desconoce el estado financiero del contrato, y como quiera que la entidad debe o debió realizar pagos al contratista, en caso de tener recursos a favor de la Unión Temporal, deberá darse aplicación al principio de la compensación, como un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Es decir, con motivo en que el Municipio asuma alguna obligación laboral que esté a cargo de la Unión Temporal

Contratista. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, el cual señala:

> *"**ARTICULO 1714. <COMPENSACION>.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".*

Dicho mecanismo se encuentra contemplado también en el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

> *"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a **los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista** (…)"* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Como puede observarse, la compensación es una de las formas de extinguir las obligaciones que se encuentra contemplada en materia civil, administrativa y comercial. Razón por la que se debe aplicar la mencionada figura respecto de las obligaciones que surjan para el contratista por el incumplimiento parcial en que haya incurrido.

Lo anterior, por ministerio de la ley opera de pleno derecho, por lo que en caso de existencia de saldos a favor y por efecto de la compensación no habría lugar en afectar la póliza.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

16. LÍMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA

En gracia de discusión, en el remoto e improbable evento en que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar

que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*"[12] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Para el presente amparo la suma asegurada se estableció en la siguiente suma límite:

[12]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	**VALOR AFIANZADO**
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	$6,053,419,059.30
Cumplimiento del Contrato	$2,017,806,353.10
Estabilidad y Calidad De Obra	$2,017,806,353.10
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	$1,008,903,176.55

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante que para el presente caso se estableció en la suma de **MIL OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.008.903.176,55).**

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y operan de forma clara las exclusiones pactadas. En todo caso, dicha póliza contiene un límite del valor asegurado que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

17. <u>SUBROGACIÓN</u>

Se formula esta excepción ya que en el hipotético caso en que el asegurado MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ sea condenado al pago de suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales y la compañía hubiere pagado a dicho ente territorial, con base en la cobertura, lo que ella deba pagar al Demandante, como trabajador de la UNIÓN TEMPORAL MALENOES DEL PACÍFICO, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la UT garantizada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso, tal y como se encuentra plasmado en las condiciones generales de la póliza ya mencionada.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si la afianzada UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Por lo anterior, se solicita al honorable Juzgador declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

18. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

19. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO CONTRATADA CON MI REPRESENTADA.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

20. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Articulo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

21. PRESCRIPCIÓN LABORAL.

Aunque es evidente que ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC ni el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ están obligados al pago de acreencia alguna a favor del demandante, solicito al Despacho que declare la PRESCRIPCIÓN frente a cualquier acreencia laboral cuya exigibilidad haya superado el término trienal, de conformidad con los 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

22. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que no existe ningún fundamento para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y el demandante, ni tampoco para considerar que esta entidad sea solidariamente responsable por las acreencias que eventualmente se le adeuden, en el caso que nos ocupa se está pretendiendo entonces un cobro de lo no debido tanto frente al MUNICIPIO como frente a mi representada.

En consecuencia, le solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

23. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

24. <u>GENÉRICA.</u>

Presento de antemano como excepción genérica de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

El C.S.T., C.P.L., del C.G.P. los Artículos 54 a 57 y demás normas concordantes, del C. de Co. los artículos 1036 a 1089 y demás concordantes.

Frente a la solidaridad que predica el actor en su demanda habrá de indicarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador; para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*
> *(…)"*[13]

[13] CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el señor CÁCERES RENTERÍA y el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue un contrato de prestación de servicios entre ésta última con la UT MALECONES DEL PACÍFICO, resaltando además que, las demandadas desarrollan diferentes actividades, de manera que la prestación del servicio fue encaminada a ejecutar labores de construcción y, por lo tanto, sus actividades son disímiles a aquellas que ejecuta el Municipio de Bajo Baudó, por cuanto, las obligaciones que fueron al parecer desarrolladas por el Sr. CÁCERES RENTERÍA que él mismo mencionó en el líbelo introductorio corresponden a las siguientes:

> *"realización de formaleta, pegar ladrillos, hacer acabado, dar órdenes a los ayudantes y en general estar pendiente a que las órdenes emitidas por los ingenieros y maestros de la obra quedarán bien."*

Así las cosas, con suficiente claridad se evidencia que el Municipio no se benefició de la labor ejecutada por la demandante, ya que las obras para la adecuación de los puertos fue una obra a disposición de la comunidad en general. Además, entre el Municipio y el Demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones insolutas que estarían a cargo de la UT MALECONES DEL PACÍFICO.

De otra parte, las sanciones que eventualmente deban cubrir el empleador, no pueden extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al garante, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe a otras personas, en quienes no radicaba el deber de pagar las obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de abril de 2004 con número de radicación No. 21074 Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

> *"Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de*

poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T."

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas", norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe".

Se debe esgrimir particularmente que frente a la petición indemnizatoria y solidaria frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES, el accionante no tiene legitimación en la causa, ya que, si bien es cierto mi prohijada emitió un seguro de cumplimiento que en términos generales garantiza el pago de los perjuicios ocasionados a la entidad CONTRATANTE que es el asegurado y beneficiario del contrato de seguro, las coberturas incluidas que se expresan en la carátula de la póliza operan exclusivamente para amparar el patrimonio de la entidad estatal asegurada únicamente, quien se erige dentro de las condiciones plasmadas en el contrato de seguro como Asegurado y Beneficiario de la póliza. Con el fin de acreditar lo anterior, se ilustra lo pertinente:

DATOS GENERALES

TOMADOR	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO		**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	
ASEGURADO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO		**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	.
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO		**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	.
AFIANZADO	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO		**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**	**TEL/MOVIL**	

No es posible concebir el amparo a terceros, cuando el objeto de la cobertura se concentra obligaciones de tipo contractual. De todas maneras, para zanjar cualquier clase de discusión al respecto, en las condiciones del seguro, en el objeto del mismo, se delimitó el alcance del seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales a amparar el patrimonio económico del asegurado exclusivamente por los incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista, pero no de aquellos que genere el contratista

para terceros, considerados como tales, los trabajadores frente al contrato suscrito entre el Municipio y la Unión Temporal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los amparos emitidos en la póliza se otorgó el de Salarios y Prestaciones Sociales, se debe tener en cuenta desde ya, que tal como se señaló expresamente en el texto antecitado, éste de obligaciones laborales, también es otro amparo que opera exclusivamente a favor del Municipio asegurado y beneficiario de la póliza, por lo que la existencia del mismo, no conduce a pensar que los trabajadores puedan elegirse como beneficiarios del seguro y gocen de acción directa en contra de mi prohijada. Lo anterior genera, que exista una total falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente resulta útil poder concretar el alcance de la cobertura del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales, para no dejar duda en que el amparo opera, cuando a la entidad contratante sufra un detrimento patrimonial o perjuicios por los conceptos cubiertos con el amparo.

En virtud de lo anterior, los presupuestos para la afectación del amparo consisten en: i). Determinar un incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista frente al trabajador o trabajadores, por supuesto, contratados para la ejecución del contrato garantizado. ii) Que a la entidad estatal asegurada y beneficiaria se le hayan causado perjuicios que se deban resarcir. No obstante, en este caso no se presentan los elementos para que el accionante pueda obtener beneficio alguno del contrato de seguro, ya que no es beneficiario de la póliza.

Lo anterior, encuentra fundamento en el Decreto 1082 de 2015 que regula la constitución de las garantías en materia de contratos estatales. En dicha regulación establece que este amparo opera a favor de la Entidad Estatal.

En consideración, con lo anterior, emerge claro que el accionante no podrá percibir ninguna clase de beneficio del contrato de seguro, en donde no tiene ninguna clase de legitimación para exigir directamente a la compañía el pago de las obligaciones de su empleador. Máxime que, LA EQUIDAD no es su empleador y el contrato de seguro no tiene por objeto indemnizarle a él propiamente las presuntas obligaciones incumplidas a las que eventualmente llegue a tener derecho, sino a la entidad estatal beneficiaria, en caso de que a ella se le generen perjuicios por ese concepto.

De conformidad con lo anterior, dado el fundamento fáctico expuesto en el líbelo introductorio, y como quiera que, entre el Demandante y mi prohijada no habrá legitimación en la causa desde el punto de vista que LA EQUIDAD no es empleador, ni el trabajador es beneficiario del seguro, el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones, por lo que es pertinente desvincular a mi prohijada del proceso.

En conclusión, ruego al Honorable Despacho tener por probada esta excepción debido a que la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado es quien participa de forma directa en los hechos materia de debate.

Ahora bien, frente a las condiciones del contrato de seguro, se destaca que la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671, el riesgo que se cubre es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del MUNICIPIO ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, esto es, la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado.

Sobre el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671, y sus anexos, debe aclararse que, si bien mediante el mismo se afianzó a la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, la única asegurada y beneficiaria de la Póliza es la entidad MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.

El objeto del contrato se circunscribió, en términos generales, a garantizar el pago de los perjuicios que se causen a la entidad estatal asegurada de conformidad a ciertos amparos, dentro de los cuales se incluyó el de Salarios y Prestaciones Sociales, puntualmente para indemnizar los eventuales perjuicios que se generen con ocasión en incumplimientos de las obligaciones salariales del Contratista Unión Temporal Malecones del Pacífico.

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza **sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.**

Luego resulta claro que, mediante tal póliza, mi representada amparó, es decir ASEGURÓ al MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada (UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO) y en particular protegió a dicha entidad, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones de la empresa Contratista de pagar salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Vale la pena anotar que mi representada LA EQUIDAD no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende. Sin embargo, es importante aclarar que en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de

la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador a la Unión Temporal en ejecución de alguno del contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, aparte del perjuicio del beneficiario de la póliza, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, **siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.**

Luego sólo en el remoto evento de que el MUNICIPIO, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de obra garantizado, es decir si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO de responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza; incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del MUNICIPIO indemnizar a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de la Unión Temporal.

No obstante, en la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al MUNICIPIO lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de la Unión Temporal, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la UT afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si la afianzada UNIÓN TEMPORAL incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO en virtud del amparo y protección que dio a esta última entidad.

Para la jurisdicción laboral las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen, es decir, que su ocurrencia depende del actuar del verdadero empleador de la parte demandante durante la ejecución y la terminación de la relación contractual.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo, regula la sanción por falta de pago así:

> "*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo…"*

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

> *"… 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo…"*

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

> *"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:*
> *'La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987)'".*

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

> *"Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:*
> *La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que*

> *tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente* ***sancionadora****, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...".*

En este orden de ideas, la aplicación de estas sanciones sólo procede cuando se ha probado la mala fe del empleador, es decir, que el no pago se debió a su actuar de mala fe, y teniendo en cuenta que la mala fe es el conocimiento o la conciencia que el acto que se pretende no es legítimo y a pesar de esto llevarlo a acabo, es actuar con el conocimiento de un vicio y así pretender un derecho. Ese comportamiento tiene el carácter delictuoso o cuasidelictuoso[14], por tanto, es claro que esta conducta encaja en las actuaciones contempladas en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, las cuales disponen:

El artículo 1054 señala como d*efinición de Riesgo:*

> *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".*

El artículo 1055 dispone que son riesgos inasegurables:

> *"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".*

Es claro entonces, que esa conducta de no cancelar la liquidación y hacer los aportes cesantías al fondo designado por el trabajador por los valores correspondientes al salario y prestaciones sociales devengados y en los tiempos estipulados en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a un acto meramente potestativo del que se dice empleador, que es el tomador de la póliza, ya que deliberadamente actúa con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad.

---

14 Corte Constitucional. Sentencia de 1 de diciembre de 1994 No. C-544/94. Magistrado ponente: JORGE ARANGO MEJIA

En conclusión, las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, NO pueden ser exigidas ni hacerse extensivas a LA EQUIDAD, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe, son hechos que forzosamente dependerían exclusivamente de la voluntad una del empleador.

En el hipotético y remoto evento de que el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, tenga que responder por condena alguna, **DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ÚNICAMENTE CUBRIRÍA LAS SUMAS POR CONCEPTO DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DE LA INDEMNIZACIÓN LABORAL** insolutos del trabajador de la entidad afianzada. Lo anterior, no se extiende a las sanciones previstas en el ordenamiento legal por no pago de los emolumentos a favor del trabajador. Entre otras cosas, porque este tipo de condena no puede imputársele a alguien que no se haya abstenido del cumplimiento de una obligación a conciencia y que de ello pueda desprenderse la mala fe. Ya que en este caso resulta claro que el Municipio ni propiamente el asegurado tenían la obligación del pago de los conceptos salariales.

Es decir, si jurídicamente surgiera el deber de que el asegurado MUNICIPIO debiera responder por cualquiera sanción, así como las indemnizaciones de otra naturaleza que no sea laboral, sanciones, intereses y en general cualquier otro concepto apartado del amparo ya mencionado, se encuentran fuera de la cobertura que mi representada otorgó mediante el contrato de seguro.

Lo anterior, ya que éstas pólizas amparan los perjuicios que se generen por el incumplimiento de obligaciones ***derivadas de un contrato determinado***. Dentro de las coberturas de esta garantía, se encuentra el amparo de salarios y prestaciones sociales, que brinda cobertura del eventual incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, en que pueda incurrir el Tomador de la póliza, y del cual, pueda presentarse un menoscabo patrimonial al el Asegurado.

Por lo tanto, para hacer efectivo este amparo, se deben acreditar las siguientes condiciones:

- Que el demandante haya estado vinculado con el contratista tomador como trabajador, es decir, con contrato laboral y que haya prestado sus servicios para el contrato garantizado.

- Que la duración del contrato se haya extendido por el periodo definido en el contrato en virtud del cual se emitió el amparo. De lo contrario, si el incumplimiento se presentó en un periodo no cubierto por la póliza no existe amparo con la Póliza de Seguro.

- Que exista solidaridad patronal entre el tomador contratista y la entidad estatal asegurada, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Es decir, que sólo podrá afectarse la póliza de Cumplimiento No. AA0019671, cuando se demuestre y se declare en sentencia judicial, que el Asegurado, es solidariamente responsable de los salarios y prestaciones sociales que la Unión Temporal en calidad de empleador hubiere incumplido o dejado de pagar al Demandante. Circunstancia, que no se presentó en el caso que nos ocupa, pues por los argumentos expuestos no se presentan los requisitos para establecer que la entidad estatal contratante es solidariamente responsable.

Así mismo, en el evento de una condena que declare responsable solidario al Asegurado, sólo tienen cobertura los riesgos amparados con la Póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

> *"(…) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)".*

El alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales esta descrito, en las condiciones generales del seguro, que establece lo siguiente:

> *"El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado*
> *Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por el personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano".*

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial, como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.

El Código sustantivo del trabajo en su artículo 128, señala qué pagos no constituyen salario:

> *"Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".*

En lo que toca especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado, por lo tanto, no son entendidas como salario y tampoco no hacen parte de las Prestaciones Sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de mi representada, en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009, señaló cuales son estas:

> *"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la*

> *empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."*

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

En consecuencia, de todo lo anterior podemos afirmar que dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: **vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.**

Así mismo, para la jurisdicción laboral las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen, es decir, que su ocurrencia depende del actuar del verdadero empleador de la parte demandante durante la ejecución y la terminación de la relación contractual.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo, regula la sanción por falta de pago así:

> "*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo…"*

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

> *"… 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en*

el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo…"

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:
'La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987)'".

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

"Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:
La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente ***sancionadora****, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...".*

En este orden de ideas, la aplicación de estas sanciones sólo procede cuando se ha probado la mala fe del empleador, es decir, que el no pago se debió a su actuar de mala fe, y teniendo en cuenta que la mala fe es el conocimiento o la conciencia que el acto que se pretende no es legítimo y a pesar de esto llevarlo a acabo, es actuar con el

conocimiento de un vicio y así pretender un derecho. Ese comportamiento tiene el carácter delictuoso o cuasidelictuoso[15], por tanto, es claro que esta conducta encaja en las actuaciones contempladas en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, las cuales disponen:

El artículo 1054 señala como d*efinición de Riesgo:*

> *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".*

El artículo 1055 dispone que son riesgos inasegurables:

> *"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".*

Es claro entonces, que esa conducta de no cancelar la liquidación y hacer los aportes cesantías al fondo designado por el trabajador por los valores correspondientes al salario y prestaciones sociales devengados y en los tiempos estipulados en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a un acto meramente potestativo del que se dice empleador, que es el tomador de la póliza, ya que deliberadamente actúa con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad.

En conclusión, las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, NO pueden ser exigidas ni hacerse extensivas a LA EQUIDAD, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe, son hechos que forzosamente dependerían exclusivamente de la voluntad una del empleador.

Así mismo, debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre **el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada, es decir, que las sanciones señaladas

15 Corte Constitucional. Sentencia de 1 de diciembre de 1994 No. C-544/94. Magistrado ponente: JORGE ARANGO MEJIA

no se encuentran incluidas dentro del amparo otorgado con la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO por los conceptos antes mencionados, no operaria el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, y adicionalmente, su condena depende del actuar de la mala fe del verdadero empleador como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre **el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada, es decir, que las sanciones señaladas no se encuentran incluidas dentro del amparo otorgado con la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, , artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Código General del Proceso, Código de Comercio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN.

1. Caratula de la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671.

2. Condiciones de la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cite al señor MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA, para que absuelva el interrogatorio que se formulará por medio escrito o verbal, en la hora y fecha que fije el despacho para llevar a cabo la audiencia.

4.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES OC.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y en especial para que indique las consideraciones de tipo contractual y fáctico que generan que el riesgo asegurado no haya ocurrido. Así mismo, para que indique como opera el contrato de seguro de cumplimiento en el amparo de salariaros como en el presente caso.

4.5. TESTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, Asesor externo de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie las razones por las cuales en este caso no existe siniestro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, para que indique las consideraciones de tipo contractual y fáctico que generan que el riesgo asegurado no haya ocurrido. Así mismo, para que indique como opera el contrato de seguro de cumplimiento en el amparo de salariaros como en el presente caso.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho, para demostrar al despacho las consideraciones de tipo contractual y fáctico que generan que el riesgo asegurado no haya ocurrido.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 No. 10 – 22 Apto 402, en Bogotá. camiloanmega@gmail.com (este correo fue suministrado directamente por el testigo).

V. ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se acredita el poder General.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VI. NOTIFICACIONES

- Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, recibirá notificaciones en la carrera 9 A No. 99 – 07 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

- Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No.94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

- Los demandantes pueden ser notificados al correo electrónico: jhons_machado11@hotmail.com

Del Señor Juez (a), Cordialmente,

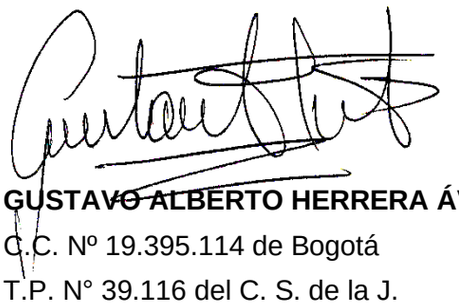

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO
CUMPLIMIENTO ESTATAL

CODIGO DE RECAUDO
1102101967100001

PÓLIZA
AA019671

FACTURA
AA068305

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0403 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO ESTATAL
COD. AGENCIA 00021 **CERTIFICADO** AA059853 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 7890881
AGENCIA MONTERIA **DIRECCIÓN** CARRERA 4 N 26-46 LOCAL 3

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
06	12	2019	**DESDE**	DD 16	MM 08	AAAA 2019	**HORA**	12:00	18	11	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 05	MM 03	AAAA 2024	**HORA**	12:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO			**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
ASEGURADO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO			**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	.
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO			**NIT/CC**	800095589
DIRECCIÓN	ALCALDIA DEL BAJO BAUDO	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	.
AFIANZADO	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO			**NIT/CC**	901194679
DIRECCIÓN	KR 20 N° 22-47	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Ciudad (Ubicación del Riesgo)	PIZARRO
Departamento	CHOCO
Localidad,Comuna o Barrio	MUNICIPIO BAJO BAUDO
Dirección (Ubicación del Riesgo)	MUNICIPIO BAJO BAUDO
TIPO DE CONTRATO	EJECUCION OBRAS Y REPARACIONES

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	$6,053,419,059.30
Cumplimiento del Contrato	$2,017,806,353.10
Estabilidad y Calidad De Obra	$2,017,806,353.10
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	$1,008,903,176.55

VIGENCIAS GARANTÍA

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
16/08/2019	05/07/2020	324
16/08/2019	05/07/2020	324
16/08/2019	05/03/2024	1663
16/08/2019	05/03/2023	1297

VALOR ASEGURADO TOTAL $11,097,934,942.05

NÚMERO DE RIESGOS	

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$4,975,414.	$.	$945,329.	$5,920,743.

FORMA DE PAGO Contado

ENTIDAD BANCARIA

COASEGURO

COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA

CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900353279	AGENCIA DE SEGUROS FMA LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
CUMPLIMIENTO ESTATAL

CODIGO DE RECAUDO
1102101967100001

PÓLIZA
AA019671

FACTURA
AA068305

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0403 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO ESTATAL
COD. AGENCIA 00021 **CERTIFICADO** AA059853 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 7890881
AGENCIA MONTERIA **DIRECCIÓN** CARRERA 4 N 26-46 LOCAL 3

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
06	12	2019	**DESDE**	DD	16	MM	08	AAAA	2019	**HORA**	12:00	18	11	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	05	MM	03	AAAA	2024	**HORA**	12:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO **NIT/CC** 901194679
DIRECCIÓN KR 20 N° 22-47 **E-MAIL** **TEL/MOVIL**

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A OTROSI N° 02 DE FECHA 16-AGO-2019 SE REALIZA AMPLIACION AL PLAZO DEL CONTRATO POR 3 MESES MAS.-

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.
****
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES ACTAS:

ACTA DE INICIO: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018
OTROSI No. 01 07-SEPTIEMBRE DE 2018
ACTA DE SUSPENSION N° 1: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ACTA DE REINICIO N° 1: 20 DE NOVIEMBRE DE 2018
ACTA DE SUSPENSION N° 2: 22 DE DICIEMBRE DE 2018
ACTA DE REINICIO N° 2: 07 DE ENERO DE 2019

SE REALIZAN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

****
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 04/12/2015-1501-P-05-0000000000000403

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N° 010 DE FECHA JUNIO 29 DE 2018, SEGUN GARANTIAS SOLICITADAS
EN LA CARATULA DE LA POLIZA, REFERENTE A:

"OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA INSTALADA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION
CON PROYECCION URBANISTICA (MALECON) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ,
NUQUÍ, CHOCÓ.
"

INTEGRANTES UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO

NOMBRES/ IDENTIFICACION□ PARTICIPACION

YEFERSON MARTINEZ LEUDO CC: 4794418□PARTICIPACION: 20%

BAOCONSTRUCCIONES SAS□NIT: 900553427 PARTICIPACION: 30%

HERNAN RUIZ BERMUDEZ CC: 17061074□PARTICIPACION: 50%

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

POLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (DECRETO 1082 DE 2015)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

POLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(DECRETO 1082 DE 2015)

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTA GARANTÍA CUBRE LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE GARANTIZADO, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRORROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.3. LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

1.2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DE ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO; Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVEÉ ENTREGAS PARCIALES; Y D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

1.4. AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMINTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACIÓN.

1.7. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR LA CALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

1.9. OTROS AMPAROS

ESTA PÓLIZA OTORGARÁ A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE CORRESPONDAN A INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONSIDERE DEBEN SER AMPARADOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN PREVISTOS

EN EL RESPECTIVO CONTRATO.

PARÁGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS, DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, RELACIONADAS CON EL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

2. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015 LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SOLAMENTE PUEDE RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DEL AMPARO CUBIERTO. LOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

3. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

3.1. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

3.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

3.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

3.4. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

4. MODIFICACIONES AL CONTRATO

En el evento que se introduzcan modificaciones al contrato estas deberán ser previamente notificadas a La Equidad, para que ésta, si acepta la modificación así lo manifieste y expida el anexo correspondiente.

5. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA

De conformidad con el Artículo 2.2.1.2.3.1.18 del decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía, cuando éste se haya visto reducido por razón de las reclamaciones efectuadas por la entidad estatal contratante. En este caso, se dará origen al cobro adicional de prima la cual deberá ser pagada previamente por el contratista garantizado.

De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, la entidad estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

6. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de

Comercio en concordancia con el artículo 1080 ibídem, la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante, de la siguiente forma:

6.1. En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante conforme con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente mediante el cual declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad, constituye el siniestro.

6.2. En caso de aplicación de multas parciales, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante conforme con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo correspondiente, constituye el siniestro.

6.3. En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante conforme con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada en el contrato, y ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para La Equidad.

7. PAGO DEL SINIESTRO.

La Equidad pagará el valor del siniestro dentro del término que disponga para el efecto el acto administrativo ejecutoriado que declare la ocurrencia del siniestro y cuantifique el monto de los perjuicios.

Parágrafo: no obstante, La Equidad podrá optar por cumplir su prestación continuando la ejecución del contrato, si en ello consiente la entidad estatal contratante.

8. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o en sus anexos. La vigencia no podrá ser inferior al plazo de ejecución y liquidación del contrato.

9. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de La Equidad, respecto de cada amparo, no excederá, en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

10. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La Equidad, tiene derecho a ejercer vigilancia al contratista en la ejecución del contrato. En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, la entidad estatal contratante podrá prohibir o limitar esta facultad a La Equidad.

11. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, La Equidad, se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante tenga contra el contratista.

12. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Si la entidad estatal contratante, asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

13. CESIÓN DEL CONTRATO

Si por incumplimiento del contratista, La Equidad resolviera continuar como cesionario con la ejecución del contrato y la entidad estatal contratante estuviese de acuerdo con ello, el contratista acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de la aseguradora.

En tal evento, La Equidad presentará garantías en los términos exigidos por la licitación o contrato.

14. NO EXPIRACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

La presente póliza no expira por falta de pago de la prima ni por revocación unilateral.

15. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad estatal contratante deberá notificar a La Equidad los actos

administrativos atinentes a la declaración del siniestro.

La Equidad, tiene derecho a interponer los recursos legales contra dichos actos.

16. PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA.

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente Póliza sin el consentimiento escrito de La Equidad. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y La Equidad solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

17. PROCESOS CONCURSALES

La entidad estatal contratante asegurada se obliga a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso concursal o pre concursal o los previstos en la ley 550 de 1999, 1116 de 2006 y sus normas complementarias, en el que llegare a ser admitido el contratista garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciese de la garantía otorgada por la presente póliza, y/o sus certificados, dando aviso a la Aseguradora de tal conducta.

18. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para los efectos del llamamiento en garantía en los contratos que contienen pacto arbitral se aplicarán las disposiciones legales sobre la materia, en especial lo previsto por el artículo 37 de la ley 1563 de 2012.

19. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuáles las estipulaciones del contrato original sean modificadas de acuerdo con la ley, La Equidad podrá expedir

un certificado de modificación del seguro.

20. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato, se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

21. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

23. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

24. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija la ciudad indicada en la carátula de la póliza.

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO SEGUROS en un marco de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad

seguros generales

www.laequidadseguros.coop

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

---

de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098000 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el

proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de

---

la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252

representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300120 19-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983,SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de:Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly

---

Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda

---

en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 388 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Septiembre de 2021 con el No. 00191489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - RCE No. 05154 31 12 001 2021 00124 00 de Ricardo Alfonso Peña Bejarano CC. 19.378.790, Contra: Johan Romero Pacheco CC. 1.040511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 402 del 26 de agosto de 2021, el Juzgado Civil

Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 15 de Septiembre de 2021 con el No. 00191655 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 05154 31 12 001 2021 00136 00 de Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jhoan Romero Pacheco CC. 1.040.511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 444 del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia) inscrito el 7 de Octubre de 2021 con el No. 00192049 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 05154 31 12 001 2021 00148 00 de Ana Bertilda Romero Baldovino CC. 1.040.501.947, Contra: Johan Romero Pacheco CC. 1.040.511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si

---

resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 000000019179986

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Naranjo

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los

---

departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o

---

municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y

---

Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a)de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en

---

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGÁNISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de

impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de

---

tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557,para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda

---

ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT

830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arregló, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de

---

representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1137 del 16 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 00032073 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al representante legal de la firma MYM ABOGADOS LTDA. Identificada con NIT 900.933.737-8 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En

---

general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal (es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos

especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 467.256.845.680
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2021 Hora: 10:36:04
Recibo No. AB21479893
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21479893DC399

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/11/2021 04:33:02 pm

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil licita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VJQMH2
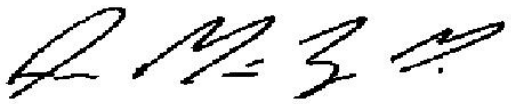
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.